

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref. No. 2017-01216. Ejecutivo de CONGO FILMS S.A.S contra DADYIMIS RINCÓN MARÍN.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas que practicar.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

La sociedad **CONGO FILMS S.A.S**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **DADYIMIS RINCÓN MARÍN**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de \$480.866,00, por concepto del capital contenido en el pagaré 0097; \$400.000,00, por concepto del capital contenido en el pagaré 105; \$184.000,00, por concepto del capital contenido en el pagaré 108 y \$185'000,00, por el capital del pagaré No. 107, junto con los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales desde la fecha de exigibilidad y hasta su pago.

**B. Los hechos:**

1. Que el ejecutado aceptó los pagarés aportados como base del recaudo.
2. Que el deudor únicamente efectuó un abono al pagaré 097, quedando un saldo pendiente que es el que se reclama en esta demanda y frente a los demás pagarés no realizó ningún abono.
3. Que el ejecutante es tenedor legítimo de los títulos allegados.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Por auto de 23 de octubre de 2019, se decretó el emplazamiento del ejecutado y en su representación se designó curador *ad litem*, quien se notificó el 21 de julio de 2020 y formuló la excepción de prescripción con fundamento en que los títulos vencieron en el mes de mayo de 2017, por lo tanto, a la fecha de notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### 2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores—pagarés—allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

### 3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver *i)* si en este caso operó o no el fenómeno prescriptivo y de haberse configurado si existe causal de interrupción ya sea civil o natural, suspensión o renuncia.

### 4. La prescripción.

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso”* -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite

para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 29 de noviembre de 2017, y el curador *ad-litem* que representa al ejecutado se notificó el 21 de julio de 2020, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad de los pagarés aportados era: para el No 108 el 19 de mayo de 2017; para el No 097 el 7 de mayo de 2017; para el No 105 el 6 de junio de 2017 y para el No 107 venció el 19 de mayo de 2017, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencieron en mayo y junio de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción de los pagarés base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, los pagarés con vencimiento en mayo de 2017, solamente tenían dos (2) años y diez (10) meses, y el que tenía vencimiento en junio de 2017, tenía dos (2) años y nueve (9) meses, es decir que, para el momento que se decretó la suspensión de los términos, los títulos aportados a esta demanda no se encontraban prescritos, faltándole a los de mayo de 2017, dos (2) meses para que se cumpliera el término de prescripción y al de junio de 2017, aun le faltaban tres (3) meses, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio hogaño, no se alcanzó a completar el término prescriptivo para ninguno de ellos, dado que, el curador se notificó el 21 de julio, así como la notificación de produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

En conclusión, como se suspendió el término de prescripción de los pagarés base de la ejecución y una vez reanudado se produjo el acto de notificación al curador, es claro que, no se configuró la prescripción alegada, por lo tanto, se declarará no probada la excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

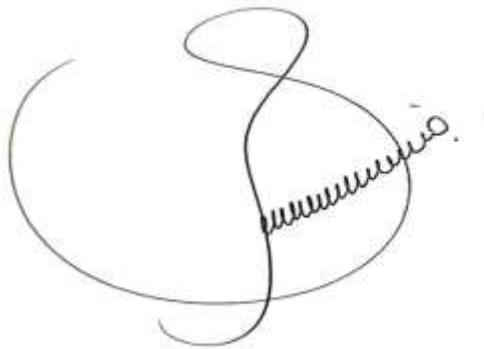
**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$530.000.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** De conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de \$220.000 m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

**Notifíquese,**



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*